

 GOBERNACIÓN NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS		Código	M03.01.F03
			Página	Página 1 de 8
			Versión	6.0
			Vigencia	15/01/2024

RESOLUCIÓN Nro. 2845

(29 MAY 2024)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Nro. 1931 de 18 de abril de 2024

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

en uso de sus atribuciones constitucionales, legales, especialmente las conferidas en virtud de la Resolución Nro. 014 de 31 de enero de 2024 y

CONSIDERANDO

La señora GLORIA ALICIA ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 13.065.431, interpone recurso de reposición frente a la Resolución Nro. 1931 del 18 de abril de 2024, por la cual se ordena su traslado como docente del área de Básica Primaria desde la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta Sede 5, Santa Catalina del municipio de Samaniego, hacia la Institución Educativa de Sidón, Sede 8 Monte Alto, del municipio de Cumbitara.

El precitado recurso se presentó dentro de los requisitos legales consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Teniendo en cuenta que la Resolución Nro. 1931 del 18 de abril de 2024, fue proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en virtud de delegación realizada por el señor Gobernador de Nariño a través de la Resolución Nro. 014 de 31 de enero del 2024, el suscrito funcionario es competente para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del citado acto administrativo.

El recurrente en su escrito de recurso de reposición expone como principales argumentos los siguientes:

- 1) "El mes de abril del presente año se me reubica de la Sede Educativa Santa Catalina de la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta del municipio de Samaniego a la Sede 8 de Monte Alto de la Institución Educativa El Sidón del municipio de Cumbitara, en el marco del proceso de reorganización que viene realizando la Secretaria de Educación departamental Nariño conjuntamente con los rectores de las I.E. del departamento y veedores del Sindicato del Magisterio de Nariño quienes hacen el estudio detallado de la cobertura escolar y la planta de personal Docente, situación que no es clara y concreta de acuerdo a lo preceptuado en el decreto 3020 del 2002 y las tipologías geográficas compilados en el decreto ley 1075 del 2015 por cuanto existen sedes educativas rurales del municipio de Samaniego que tienen baja población escolar matriculada.

Existen varias sedes educativas anexas a las Instituciones educativas del departamento de Nariño y por ende de Samaniego con una planta de personal de dos o más Docente que prestan el servicio educativo y una población matriculada tal como lo reporta el SIMAT inferior al lugar donde vengo laborando actualmente.

 GOBERNACIÓN NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 2 de 8
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Por este motivo y razón que expongo no se concibe que se me reubique a la Sede 8 de Monte Alto de la vereda que lleva su mismo nombre, teniendo en cuenta que existe en el establecimiento educativo Santa Catalina una población escolar matriculada de 38 estudiantes de los cuales 13 estudiantes están en situación de desplazamiento por el conflicto armado y que oscila entre los 5 y 10 años y en el proceso de reorganización adelantada por la SEDNariño conjuntamente con la hermana rectora de la Institución educativa IPSA se me libera pero no tienen en cuenta otras sedes educativas que se encuentran en igual o menor condiciones con respecto al número de población escolar del centro educativo donde laboro y una planta de personal Docente de igual manera (dos, tres o más profesores), que prestan el servicio como es el caso de la Sede Archiduque (20 estudiantes) y de la misma manera otros establecimientos educativos anexas a las I.E. de Samaniego como es el caso de La capilla, Piedra Blanca, Villafior, Puerchag, La Aguada, Villafolr, El Salado etc.

- 2) Cabe anotar que en el proceso de reorganización adelantado por la SEDNariño conjuntamente con los señores rectores llevado a efecto en el presente mes de abril la aplicación de sus criterios no son claros y equitativos vulnerando el debido proceso y a la igualdad en lo referente que sedes educativas rurales anexas a las Instituciones educativas que prestan el servicio existen poblaciones escolares que oscilan entre 13 y 20 estudiantes y prestan el servicio más de un educador sin ser objeto de ser reubicados o trasladados tal como reporta en la plataforma del SIMAT de la secretaria de educación del departamento.
- 3) Debe tenerse en cuenta por otro lado que el proceso de reorganización de la planta de personal Docente del departamento de Nariño llevado a efecto por la SED conjuntamente con los señores rectores de las Instituciones Educativas de los municipios no certificados claramente se puede palpar y comprobar que se me reubica a una sede educativa rural aislada, montañosa y de conflicto armado del municipio de Cumbitara que dista a más de 6 horas de distancia en transporte terrestre y caminos de herradura y en relación a mi lugar de trabajo actual dista a más de 16 horas de Samaniego a Monte Alto- Cumbitara; sin embargo no se tiene en cuenta dentro de los criterios que existen Docentes en Samaniego que se encuentran vinculados en provisionalidad o contratos temporales (Sede educativa Alto, Canadá, Simón Álvarez: anexas a la I.E. Agro minera Simón Álvarez; Sede Educativa La Aguada anexa a la I.E. Agroecológica y Ambiental el Motilón; sede educativa Las Cochas Anexa a la I.E. Policarpa Salavarrieta) y así por el estilo en otras poblaciones del departamento; situación que vulnera como lo hemos reiterado el debido proceso, a la igualdad y lo consagrado en la C.N, el decreto único del sector educativo y demás normas y se me desconoce mi vinculación en propiedad y los 29 años de experiencia.
- 4) Otras de las situaciones que afecta enormemente al trasladarme a la sede educativa rural Monte Alto del municipio de Cumbitara, Nariño es que se tiene que prever en primera instancia en reubicar a los Docentes de contratos temporales o en provisionalidad en el área de educación básica primaria que laboran en otros establecimientos educativos que están anexas a la I.E. Policarpa Salavarrieta y como lo venido reiterando anteriormente existen otras plazas de sedes educativas que están en provisionalidad anexas a los Instituciones educativas del municipio de Samaniego y que por ende se me reubique dentro del municipio de Samaniego por cuanto he prestado el servicio educativo casi tres décadas y ha sido una lucha constante a lo largo de este tiempo para estar cerca de mi núcleo familiar de ahí que es justificable



**ACTOS ADMINISTRATIVOS Y
COMUNICACIONES ESCRITAS**

Código	MU3.01.FU3
Página	Página 3 de 8
Versión	6.0
Vigencia	15/01/2024

que se me respete la continuidad laboral en el establecimiento educativo donde vengo laborando actualmente por cuanto la población matriculada está por encima de otros establecimientos educativos como es el caso de la sede Educativa Tanama anexa a la I.E. San Martin de Porres de Chuguldi, Villaflores anexa a I.E. Agroecologicaambiental El Motilón o la Sede Educativa Betania sector montaña anexa a la I.E. Policarpa Salavarrieta.

- 5) Debe preverse en el marco de la reorganización reubicar inicialmente a los Docentes con contratos temporales o provisionales anexas a las Instituciones Educativas del municipio de Samaniego y del departamento de Nariño a los establecimientos educativos donde se los requiere y se respete la vinculación del nombramiento en propiedad, la experiencia y los años que he servido en zonas rurales aisladas, lejanas y de conflicto armado para poder llegar a estar al lado de mi núcleo familiar (Derecho a la unidad familiar Docente: Sentencia T-308/15), y ser reubicados de la noche a la mañana como es mi caso a una zona muy distante está vulnerando al derecho al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas y justas.
- 6) Por otro lado, de tantas situaciones dadas a conocer mediante este recurso de reposición para que se me respete la continuidad laboral en la Sede educativa Santa Catalina anexa a la I.E. IPSA de Samaniego u otra Sede rural no muy distante se tenga en cuenta:

Mi historia clínica médica por motivo de salud establece que tengo que estar en constante seguimiento por mi estado actual de salud y estar asistiendo al servicio médico y especializado a la EPS más cercana tanto de la sede local en Samaniego y a nivel departamental en la ciudad San Juan de Pasto; razón por la cual al trasladarme a más de 16 horas del municipio de Samaniego a una zona rural distante del municipio de Cumbitara se complicaría mi situación, que vulnera en lo consagrado en el artículos 48 y 49 de la C.N que está por encima de las demás normas, decretos y resoluciones del orden nacional y departamental y la Sentencia de Unificación SU-061 del 9/02 2023 de la Corte Constitucional a si lo prevé.

Mi señora madre tiene 80 años de edad y por su mal estado de salud y su situación económica depende directamente de mi cuidado diario y así mismo de la manutención por cuanto está bajo mi cuidado y mi custodia; situación que al reubicarme traería consecuencias familiares desastrosas y caóticas.

Al reubicarme a otra sede educativa no se debe interrumpir el desarrollo de continuidad y ritmo de aprendizaje de los educandos y por ende debe tenerse en cuenta que no se puede vulnerar a nuestros niños el derecho a la educación consagrado en el artículo 67 de la C.N, diversos fallos y sentencias legales y jurídicas en pro de este derecho fundamental que son emanados por jueces de la república. En la Constitución Política de Colombia, en la ley 1098 del 2006, organismos como la ONU y la comisión interamericana de los derechos humanos prevalecen los derechos del niño y por ende el de la educación. Así mismo existen sedes educativas rurales de nuestro municipio y a nivel departamental donde la cobertura escolar es baja o similar, pero se mantiene el derecho fundamental de la prestación del servicio educativo, situación que claramente debe entenderse de la misma manera que debe primar el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.N, al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P.

- 7) La SED Nariño antes de llevar a efecto el proceso de reorganización tenía que haber previsto la problemática de las plazas de Docentes provisionales y de contrato temporal

 GOBERNACIÓN NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 4 de 8
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

que no fueron convocadas al concurso nacional de méritos y priorizar en especial las de educación básica primaria para ser reubicadas de acuerdo al año de vinculación laboral y no vernos afectados como lo he venido reiterando anteriormente los que venimos vinculados en propiedad por más de 20 a 29 años de servicio al magisterio y así mismo se resuelva la problemática de las 158 plazas docentes vinculadas entre la vigencia de del 27 al 29 de Diciembre del 2023. Este ejercicio nos llevaría hacer más exacto y razonable en el proceso que ustedes lideran y dado con el visto bueno de la organización sindical departamental SIMANA a la cual hago parte como afiliada activa hace 29 años en la dinámicas de lucha por la reivindicación de los derechos y en procesos políticos de gobiernos progresistas a nivel nacional y a nivel departamental como los del contexto actual para lograr cambios en pro de una sociedad mejor; más sin embargo soy objeto de vulneración de mis derechos y de tratos que no son acorde a las propuestas por lo que tanto apoye y apoyo actualmente.

- 8) El pasado 18 de abril del 2024 mediante resolución 1931 se me reubica a la sede educativa antes en mención, pero la hermana rectora de la I.E. IPSA no reúne a los de padres de familia y comunidad en general de la vereda Santa Catalina para poner a consideración la liberación de una las plazas que va en contra de la población matriculada, violentando los espacios democráticos, de participación y criterios que tienen que estar establecidos en el proceso de reorganización educativa”

El artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Ratifica lo anterior el artículo 1 de la Ley 115 de 1994, al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147, al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

En virtud del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, el Departamento de Nariño en concordancia con las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994 tiene competencia para administrar las instituciones educativas y todo su personal docente y administrativo, conformando la planta global de cargos, para ello, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles del sistema general de participaciones y trasladará funcionarios entre los municipios preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

El artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 de 26 de mayo de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, estableció lo siguiente:

“Artículo 2.4.5.1.5: Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo.”

El mismo Decreto 1075 de 2015, estipuló en su artículo 2.4.6.1.2.4., que:

“Artículo 2.4.6.1.2.4.: Alumnos por docente. Para la ubicación del personal docente se tendrá como referencia que el número promedio de alumnos por docente en la entidad territorial sea como mínimo 32 en la zona urbana y 22 en la zona rural.

Para el cumplimiento del proceso educativo, las entidades territoriales ubicarán el personal docente de las instituciones o los centros educativos, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Preescolar y educación básica primaria: un docente por grupo. (...)”

El Decreto Departamental 108 de 26 de febrero de 2013, por medio del cual se define el proceso y los criterios de reubicación para atender la necesidad del servicio educativo, estableció en su artículo primero y segundo lo siguiente:

“**Artículo Primero-** Reubicar había los establecimientos que reporten la necesidad del servicio al personal docente de establecimientos educativos en los cuales la relación técnica estudiantes – docentes establecida por el Ministerio de Educación para el Departamento de Nariño, demuestre exceso de los mismos.

Artículo Segundo- Proceder a la reubicación del personal docente de que habla el artículo anterior atendiendo el siguiente procedimiento:

1. Identificar en cada municipio los establecimientos en los cuales exista un mayor número de docentes al requerido según la relación técnica estudiantes-docentes establecida por el Ministerio de Educación Para el Departamento de Nariño.
2. Una vez identificado el número de docentes en exceso en cada municipio, estos se reubicarán de acuerdo a los siguientes criterios, en su orden:
 - a) Vinculación en provisionalidad.
 - b) Menor tiempo de vinculación como docente.
 - c) Menor tiempo de prestación de servicios en el establecimiento educativo

Parágrafo primero: Se entiende que el menor tiempo de vinculación como docente a que hace referencia el literal b del presente artículo, es sin solución de continuidad para aquellos docentes que fueron incorporados a la planta global de cargos docentes del Departamento de Nariño financiados con Sistema General de Participaciones.(...)”

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbitara, dictó sentencia el día 29 de febrero de 2024, dentro de la acción de tutela radicada bajo el Nro. 2024-00007, iniciada por el Personero Municipal de Cumbitara, la cual dispuso:

“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos de petición, educación, debido proceso e igualdad, de los Rectores y Estudiantes de las Instituciones Educativas San Pedro,

 GOBERNACIÓN NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 6 de 8
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

Pizanda, Sidón y Agropecuaria Santa Rosa de Cumbitara representados por el abogado HÉCTOR VARGAS GUEVARA en su calidad de Personero Municipal, de conformidad con los términos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta a las peticiones radicadas por parte de los Rectores de las Instituciones Educativas San Pedro, Pizanda, Sidón y Agropecuaria Santa Rosa de Cumbitara atendiendo los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PREVENIR al representante legal o a quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO para que a futuro, en ningún caso, no repita la lesión al derecho de petición, evidenciado en este caso, para lo cual deberá responder de manera oportuna, congruente, precisa y de fondo a las peticiones de información que le eleven.

CUARTO: ORDENAR al representante legal o a quien haga sus veces de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, adopte las medidas presupuestales y administrativas necesarias para asegurar que en el término señalado se provea:

- Para la I.E. SAN PEDRO: un (1) docente de Tecnología e Informática, un (1) docente de Ciencias Naturales, un (1) docente de Lengua Castellana y un (1) docente para la sede Cristo Rey.
- Para la I.E. PIZANDA: un (1) docente de Castellano
- Para la I.E. SIDÓN: un (1) docente de Matemáticas, un (1) docente para la sede San Agustín, **un (1) docente para la sede Monte Alto** y un (1) docente para la sede El Pinde."

Para garantizar el cumplimiento del mencionado fallo de tutela, derecho a la Educación de niños y niñas establecido por nuestra Constitución Política de Colombia, es necesario cubrir la necesidad del servicio en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE SIDÓN/ SEDE 8 MONTE ALTO/ DEL MUNICIPIO DE CUMBITARA (N) en el área de PRIMARIA.

En revisión realizada por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Nariño se identificó un exceso en la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta – Sede 5 Santa Catalina/ del Municipio de Samaniego (N), y que la docente GLORIA ALICIA ROSERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 59.794.107, cuenta con el perfil para dar cumplimiento al fallo de tutela No. 2024-00007 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumbitara, Nariño.

Se debe tener en cuenta el recurrente que la planta de docentes y directivos docentes del Departamento de Nariño, es una planta global y flexible.



**ACTOS ADMINISTRATIVOS Y
COMUNICACIONES ESCRITAS**

Código	M03.01.F03
Página	Página 7 de 8
Versión	6.0
Vigencia	15/01/2024

Por otra parte, la finalidad del acto administrativo recurrido debe coincidir con el buen servicio público y que, cuando ello no concurre al acto administrativo adolecerá del vicio de desviación de poder, o del de falta de motivación en el evento en que debiendo ser motivado, se haya omitido el sustento del mismo, situación que no se vislumbra en el presente asunto tal como se lo ha señalado a lo largo de la presente resolución, pues el traslado realizado obedeció estrictamente a razones de necesidad del servicio en la Institución Educativa de Sidón / Sede 8, Monte Alto del municipio de Cumbitara (N) en el área de Primaria.

La recurrente manifiesta en su escrito de recurso de reposición que debe tenerse en cuenta su situación particular y las condiciones especiales de su núcleo familiar, sin embargo, frente a ello es necesario dejar claridad de que la administración no desconoce las diferentes situaciones por las que atraviesan los administrados como en el caso que nos ocupa – advirtiendo que no distan de las vicisitudes por las que atraviesa un ciudadano normal que por tanto no lo ubica en condiciones de diferencia o inferioridad –, ahora bien, es claro para la Administración Departamental que no se ha quebrantado derecho alguno y su proceder se debe a la objetiva aplicación de criterios establecidos en el Decreto 108 de 2013, los cuales en ningún caso desmejoran la situación de los funcionarios y velan únicamente por la adecuada prestación del servicio público educativo y la garantía del derechos a la educación de las niñas, niños y adolescentes.

Que, por lo expuesto precedentemente, siendo actualmente el Decreto 108 de 26 de febrero de 2013 de obligatorio acatamiento para las órdenes de reubicación y traslado de los docentes que prestan sus servicios en los establecimientos educativos que reportan exceso según relación técnica estudiante – docente, será preciso definir que la decisión contenida en la Resolución Nro. 1931 de 18 de abril de 2024, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO REPONER el contenido de la Resolución Nro. 1931 de 18 de abril de 2024, por la cual se traslada a la señora GLORIA ALICIA ROSERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 59.794.107 desde la Institución Educativa Policarpa Salavarrieta, Sede 5, Santa Catalina del Municipio de Samaniego (N), hacia la Institución Educativa de Sidón, Sede 8, Monte Alto del municipio de Cumbitara, en el área de primaria y en consecuencia **CONFIRMAR** la decisión de traslado por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. ORDENAR EL DESEMPEÑO LABORAL de la señora GLORIA ALICIA ROSERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 59.794.107 en la Institución Educativa de Sidón, Sede 8, Monte Alto del municipio de Cumbitara, en el área de primaria

ARTÍCULO 3º NOTIFÍQUESE esta decisión a la señora GLORIA ALICIA ROSERO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 59.794.107, en los términos de los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, entregándole una copia auténtica del mismo, al momento de la notificación, indicando que contra el presente no procede recurso alguno. Para ello, remítase citación a las siguientes

 GOBERNACIÓN NARIÑO	ACTOS ADMINISTRATIVOS Y COMUNICACIONES ESCRITAS	Código	M03.01.F03
		Página	Página 8 de 8
		Versión	6.0
		Vigencia	15/01/2024

direcciones de correo electrónico gloriaaliciarosero68@gmail.com

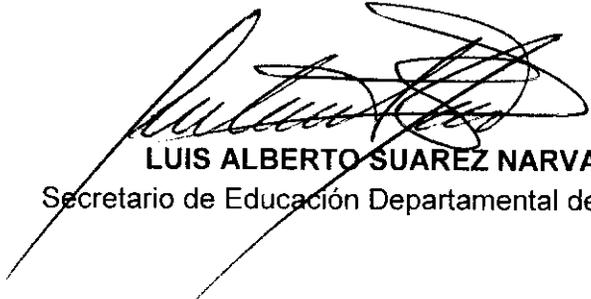
ARTÍCULO 4º. Remítase copia de la presente resolución a las Dependencias de Recursos Humanos de la SED y Hojas de Vida, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 MAY 2024

Dado en san Juan de Pasto a los _____


LUIS ALBERTO SUAREZ NARVAEZ
 Secretario de Educación Departamental de Nariño (E)

Proyectó:	Daniel Francisco Mera Azain P U Asuntos Legales G.02	28-05-2024	
Revisó y aprobó	Jorge Luis Sánchez Meza P U Asuntos Legales G.04	28-05-2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			